REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: **11001 31 03 023 2021 00315 00**

Reunidos los requisitos formales del artículo 82 y SS del código General del Proceso, y de conformidad con el Art. 368 Ibídem, se dispone:

ADMITIR la demanda declarativa de responsabilidad civil extracontractual *(accidente de tránsito)* instaurada por **CLEMENCIA GÓMEZ GONZALEZ, RAFAEL EDUARDO, PABLO EMILIO, JOSÉ ALFREDO, JESÚS ANTONIO, JOSÉ MAURICIO, ORLANDO JOAQUÍN, CARLOS ARTURO** y **SANDRA MILENA MARTIN GÓMEZ,** contra **RENTING COLOMBIA SAS, SEGUROS GENERALES SURAMERICANA SA** y **JAIME FERNEY CHAMORRO BONILLA.**

Tramitar por el procedimiento verbal.

De ella y sus anexos se ordena correr traslado a los demandados, por el término de veinte (20) días, para que la contesten. Notifíquesele el presente proveído en forma personal o tal como lo establece el art. 292 del C.G. del P y/o conforme lo dispuesto en decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020.

Bastantéesele al profesional en derecho **HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES**, en su condición de apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito

YARA.

Civil 023

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6727f736d0718416b274f04e05fe81919192dd423dc679c8a5670a1b02975d98**

Documento generado en 14/09/2021 03:39:20 PM

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co

Bogotá D.C., septiembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

Radicación: **11001 29 00 000 2017 20742 01**

Se resuelve la discusión suscitada entre la superintendencia de Industria y Comercio y el juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple, en punto de la asignación de competencia para conocer sobre la ejecución de la sentencia proferida por la delegada de asuntos Jurisdiccionales de la superintendencia de Industria y Comercio en acta 00005789 de abril 20 de 2018, respecto de lo que desde ya, ha de indicarse que se trata de un tema que debe definirse de cara a lo que preven los artículos 24 del código General del Proceso y 56 y 58 de la ley 1480[1] de octubre 12 de 2011, con base en las siguientes razones:

En primer término, ha de señalarse que la señora **FABIOLA PEDRAZA CORREDOR** radicó acción de protección al consumidor ante la superintendencia de Industria y Comercio en junio 23 de 2017, contra **SERCOM SERVICES SAS – EN LIQUIDACIÓN**, a efectos de:

> Solicito que se investigue la prestación del servicio ofrecido y que fue prestado con engaños, para que el SR. ALFREDO LIZARAZO, con complicidad de los celadores, se obliguen a devolverme mi equipo, o uno de idénticas caracteristicas al que les fue entregado, es decir, un equipo MARCA EPSOM S 18+, en perfectas condiciones que me permita el desarrollo de mi trabajo de la forma óptima en que mi equipo me lo permitía.
>
> Solicito respetuosamente, que se declare por su despacho, que se ha vulnerado mi derecho a recuperar mi equipo, entregado inocentemente para revisión técnica y que nunca me fue devuelto.

Tal acción, SE ADMITIO en julio 18 de 2019 y se dirimió en abril 20 de 2018 disponiendo:

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a SERCOM SERVICES S.A.S. identificado con Nit. No. 900522306-3 que, a título de efectividad de la garantía y dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al cumplimiento de lo dispuesto en el parágrafo, a favor de FABIOLA PEDRAZA CORREDOR identificada con CC No. 60314500, ENTREGUE el bien objeto

de la Litis, esto es un VIDEO BEAM marca EPSON, de no ser posible deberá entregar otro, nuevo de iguales caracteristicas y especificaciones técnicas al entregado con ocasión a la prestación del servicio.

PARAGRAFO: Para el efectivo cumplimiento de la orden, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, deberá devolver el bien que le fue entregado como reemplazo en las instalaciones de la demandada, momento a partir del cual se computara el término concedido al demandado. En caso de generarse gastos de traslado, estarán a cargo del extremo pasivo.

SEGUNDO: El cumplimiento de la orden que se imparte en esta sentencia deberá ser acreditado por el extremo demandado ante este Despacho, dentro de los cinco (5) días siguientes contados a partir de la expiración del plazo que le ha otorgado en esta decisión.

TERCERO: El retraso en el cumplimiento de la orden causará una multa a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, por el equivalente a una séptima parte del valor del salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo, de conformidad con lo dispuesto literal a del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

CUARTO: En caso de persistir el incumplimiento de la orden que se imparte la Superintendencia de Industria y Comercio, podrá decretar el cierre temporal del establecimiento de comercio, de conformidad con el literal b del numeral 11 del artículo 58 de la Ley 1480 de 2011.

QUINTO: Sin condena en costas

SEXTO: La anterior decisión se notifica por estrados a las partes

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada la misma.

[1] Por medio de la cual se expide el Estatuto del Consumidor y se dictan otras disposiciones.

YARA.

Una vez cumplida la carga por parte de la accionante, se requirió a la parte accionada para que cumpliera lo dispuesto en la sentencia allí proferida, mientras tanto, la señora Pedraza Corredor radico demanda ejecutiva a efectos de hacer cumplir coercitivamente la sentencia emitida por la superintendencia citada, la que por reparto le correspondió al juzgado 7 de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, donde, por auto de noviembre 25 de 2020, - proceso 2020-00564 –se abstuvo de asumir el conocimiento debido a que en aplicación de lo dispuesto en el artículo 306 de nuestra normativa procesal civil y Estatuto del Consumidor, la ejecución de tal sentencia debía interponerse ante el juez del conocimiento, es decir, la superintendencia de Industria y Comercio.

La anterior determinacion fue notificada a la superintendencia, la que, por auto 74110 de juno 22 de 2021 dispuso:

> *"PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA para conocer la solicitud de ejecución de la Sentencia proferida en Audiencia de fecha 20 de abril de 2018, cuyo extracto reposa en el Acta No. 5789 de la misma anualidad, proferida en el marco de una acción de protección al consumidor, según los argumentos expuestos en la parte motiva de este Auto.*
>
> *SEGUNDO: PROPONER conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Séptimo (7) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio, para que sea el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto), quien determine a quien le corresponde el conocimiento del*
> *trámite de la referencia.* […]

Ahora bien, para resolver el conflicto de competencia de marras, es menester resaltar que bajo las premisas establecidas en los numerales 1 y 3 del artículo 24 del código General del Proceso y artículos 56 y 58 de la ley 1480 de 2011 la competencia jurisdiccional de superintendencia de industria y comercio se limita a:

> **"Código General del Proceso.**
>
> **ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.** Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:
>
> 1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:
> **a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.**
> **b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.**
>
> 2. La Superintendencia Financiera de Colombia conocerá de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.
>
> 3. Las autoridades nacionales competentes en materia de propiedad intelectual:
>
> **a) La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.**. […]

(subrayado y negritas fuera del texto original)

A su vez, según lo prevé el numeral 3 artículo 56 de la ley 1480 de 2011, *"Sin perjuicio de otras formas de protección, las acciones jurisdiccionales de protección al consumidor son:*

1. Las populares y de grupo reguladas en la Ley 472 de 1998 y las que la modifiquen sustituyan o aclaren.

2. Las de responsabilidad por daños por producto defectuoso, definidas en esta ley, que se adelantarán ante la jurisdicción ordinaria.

3. <Numeral corregido por el artículo 5 del Decreto 2184 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La acción de protección al consumidor, mediante la cual se decidirán los asuntos contenciosos que tengan como fundamento la vulneración de los derechos del consumidor por la violación directa de las normas sobre protección a consumidores y usuarios, los originados en la aplicación de las normas de protección contractual contenidas en esta ley y en normas especiales de protección a consumidores y usuarios; ***los orientados a lograr que se haga efectiva una garantía****; los encaminados a obtener la reparación de los daños causados a los bienes en la prestación de servicios contemplados en el artículo 18 de esta ley o por información o publicidad engañosa, independientemente del sector de la economía en que se hayan vulnerado los derechos del consumidor".*

Es menester resaltar que las facultades orientadas a lograr que se haga efectiva una garantía, y que a su vez fue el motivo para que el juzgado conflictuado se apartarse del conocimiento del asunto, hace referencia a las garantías que se desarrollan en los artículos 7 y siguientes de la ley 1480 de 2011, razón por la que no puede tomarse aquella facultad como la ejecutiva a continuación del verbal sumario que establece el artículo 306 de nuestra normativa procesal civil.

Por lo anterior se precisa, que la norma fue explicita al consagrar las facultades otorgadas a las superintendencias, en la que, para el caso de la superintendencia de Industria y Comercio, la ejecución de sus propias sentencias no se le atribuyó como facultad expresa a tal ente administrativo en su órbita jurisdiccional, razón por la que, el competente para conocer sobre la ejecución coercitiva en el proceso de la referencia, es el juez civil municipal, y en este caso, el de pequeñas causas y competencia múltiple que por reparto le correspondió la respectiva demanda, dado que la cuantía es de mínima *($2.400.000),* es decir, al juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad.

Por otra parte, téngase en cuenta que las únicas atribuciones otorgadas a la superindustria, respecto del incumplimiento a las órdenes impartidas en las sentencias, conciliaciones o transacciones allí realizadas, son las consagradas a numeral 11 del artículo 58 de la multicitada ley 1480 de 2011, a saber:

> *"ARTÍCULO 58. PROCEDIMIENTO. Los procesos que versen sobre violación a los derechos de los consumidores establecidos en normas generales o especiales en todos los sectores de la economía, a excepción de la responsabilidad por producto defectuoso y de las acciones de grupo o las populares, se tramitarán por el procedimiento verbal sumario, con observancia de las siguientes reglas especiales:*
>
> *[…]*
>
> *11. En caso de incumplimiento de la orden impartida en la sentencia o de una conciliación o transacción realizadas en legal forma, la Superintendencia Industria y Comercio podrá:*
>
> *a) Sancionar con una multa sucesiva a favor de la Superintendencia de Industria y Comercio, equivalente a la séptima parte de un salario mínimo legal mensual vigente por cada día de retardo en el incumplimiento.*
>
> *b) Decretar el cierre temporal del establecimiento comercial, si persiste el incumplimiento y mientras se acredite el cumplimiento de la orden. Cuando lo considere necesario la Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar la colaboración de la fuerza pública para hacer efectiva la medida adoptada.*
>
> *La misma sanción podrá imponer la Superintendencia de Industria y Comercio, la Superintendencia Financiera o el juez competente, cuando se incumpla con una conciliación o transacción que haya sido realizada en legal forma". […]*

Entre las que no se encuentra la ejecución de sentencias; en tal sentido, en consonancia con la normatividad que aplica al caso en concreto, juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad es la autoridad competente para conocer sobre la ejecución de la sentencia que profirió la superintendencia de Industria y Comercio aquí propuesta, por lo que, previo revisión del cumplimento de los requisitos que imponen los artículos 422 y siguientes del estatuto general del proceso, deberá pronunciase sobre la procedencia o no de la orden de hacer allí radicada.

YARA.

Así las cosas, se dispone:

PRIMERO: Que la declaratoria de falta de competencia que la titular del juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad emitió en noviembre 25 del año inmediatamente anterior, no se ajusta a las preceptivas reguladoras del asunto.

SEGUNDO: Devolver las diligencias al juzgado Séptimo de pequeñas causas y competencia múltiple de esta ciudad, para que actué de conformidad.

TERCERO: Ofíciese a la superintendencia de Industria y Comercio aquí involucrada.

NOTIFÍQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34db2bf26f4953c9e086e2db0210f919c78010f7c6fd92b291f5dfd37299bb61**
Documento generado en 14/09/2021 03:37:57 PM

YARA.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudical.gov.co
Bogotá, D.C., setiembre trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente 1100131030232021 00170 00

De acuerdo a la comunicación y anexo que militan a posiciones 34-35 del expediente, téngase en cuenta la inscripción de la demanda ordenada en el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio SUERTROIL, lo que se pone en conocimiento de los aquí intervinientes para lo que estimen pertinente.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Sgr

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Civil 023
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a22edbf5b2ce7753104f8545d1f4bbba97d6f1c9f77b1e9eab71b4b5a352fda**
Documento generado en 14/09/2021 11:46:33 AM